



Sección Cuarta de la Audiencia
Provincial
Plaza San Agustín nº 6
Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 32 50 04
Fax.: 928 31 51 81

Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc.
origen: 0000350/2004

Rollo: Recurso de apelación
Nº Rollo: 0000429/2008

NIG: 3500025120080000122
Resolución: Sentencia 000544/2010

Intervención:
Apelado
Apelante
Apelante

Interviente:
Wilhelm August Schafer
Sincronia 99 S.L.
delval internacional s.a.

Abogado:

Procurador:

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

SENTENCIA

Juan Lorenzo Hernández Peralta
PROCURADOR
C/ Alonso Quintero, 26
Tlfno.: 928 310 602 - Móvil: 696 618 672
Fax: 928 310 376 - 350017 Las Palmas.

Ilmos. /as Sres. /as

SALA Presidente
D./D^a. Emma Galcerán Solsona

Magistrados
D./D^a. María Elena Corral Losada
D./D^a. Margarita Hidalgo Bilbao (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de noviembre de 2010.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia No. 2 de Puerto del Rosario, se dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece:

"Estimo parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador Juan Guardiet de Vera, en nombre y representación de Enrique Milla Reque y Wilhem August Schafer y DECLARO que los actores son legítimos propietarios de la finca registral 20.182 descritas en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, condenando a las codemandadas DELVAL INTERNACIONAL S.A. SINCRONIA 99, S.L. LUGIAMANTINE, S.L. a estar y pasar por esta declaración. Asimismo, ACUERDO la inscripción del dominio de las fincas 20.182 del Registro de la Propiedad nº 1 de Puerto del Rosario a favor de los actores, con cancelación de las inscripciones contradictorias de su dominio obrantes en el Registro de la Propiedad nº 1 de Puerto del Rosario.

Debo absolver a la demandada INVERS OIL, S.A. de las pretensiones formuladas en su contra, con expresa imposición de costas a la demandante.



5594

Let. Juan D. Gami



Se imponen las costas procesales causadas a las demandadas DEVAL INTERNACIONAL, S.A. SINCRONÍA 99 S.L., LUGIAMANTINE S.L.”.

SEGUNDO.- La referida sentencia, de fecha 31 de enero del 2008, se recurrió en apelación por la parte actora solicitando que sea condenada la entidad INVEST OIL S.A. codemandada, interponiéndose tras su anuncio el correspondiente recurso de apelación con base a los hechos y fundamentos que son de ver en el mismo.

Por la codemandada LUGIAMANTINE S.L. se interpuso asimismo recurso de apelación solicitando, se desestimara la la demandada interpuesta contra ella.

Por su parte SINCRONIA 99 S.L. interpone recurso alegando la nulidad de las actuaciones y fijar la cuantía de la presente demanda en 300.000 € y con carácter subsidiario, se dicte sentencia en la que se desestime la demanda inicial y se condene en costas a la actora.

DEVAL INTERNACIONAL S.L. recurre solicitando se desestime en su totalidad la sentencia.

Tramitado los recursos en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

DEVAL INTERNACIONAL S.L., SINCRONIA 99 S.L. y INVEST OIL S.A. se oponen al recurso presentado por la actora, solicitando su desestimación.

Los actores D. ENRIQUE VILLA REQUE y D. WILHELM AUGUST SCHAFER, se oponen a los recurso interpuestos por de DELVAL INTERNACIONAL S.A. SINCRONIA 99 S.L. y INVEST OIL S.A. a esta oposición contestaron SINCRONIA 99 S.L. y DEVAL INTERNACIONAL S.L., sin que exista tramite procesal para ello.

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se señaló para discusión, votación y fallo el día 23 de noviembre del 2010.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para una mejor resolución del recurso conviene aunque sea sucintamente, narrar lo acontecido en este procedimiento.

Por D. ENRIQUE VILLA REQUE y D. WILHELM AUGUST SCHAFER, se interpuso acción declarativa de dominio, por prescripción adquisitiva, solicitando al





propio tiempo la cancelación de los asientos contradictorios del Registro de la Propiedad, así como la inscripción de la finca a su nombre. La demanda se interpuso contra DEVAL INTERNACIONAL S.L., SINCRONIA 99 S.L. y contra INVEST OIL S.A. este último es el titular registral de la finca y el segundo la entidad de la que lo había adquirido este, habiéndolo adquirido SINCRONIA 99 S.L. por compra a DEVAL INTERNACIONAL S.L.

Emplazados los demandados contestaron a la demanda, alegando INVEST OIL S.A. la falta de legitimación pasiva al haber rescindido el contrato de compra con SINCRONIA 99 S.L. el 19 de noviembre de 2.004. Por otro lado SINCRONIA 99 S.L. ha transmitido la finca a un tercero LUGIAMANTINE S.L. mediante escritura de 9 de diciembre de 2.004, solicita que la actora amplíe la demanda a este nuevo propietario. Tema que aunque tratado en la AP se deja para su resolución en sentencia. Celebrado el juicio el 24 de octubre de 2.005, y constando en autos la titularidad registral de la finca a favor de LUGIAMANTINE S.L. se da traslado a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga sobre la nulidad de las actuaciones por la posible existencia de un litisconsorcio pasivo necesario sobrevenido.

Mediante auto de 6 de mayo de 2.006 se declara la nulidad de las actuaciones, con retroacción al momento procesal oportuno que permita, el emplazamiento del actual titular registral, con anulación de los actos procesales posteriores cuya validez no pueda ser conservada.

Presentada copia de la demanda por los actores y contestada la misma por LUGIAMANTINE S.L. se señala fecha para una nueva AP, donde las parte vuelven a insistir en el litisconsorcio ampliación de la demanda. Fijándose en la A.P. la cuantía del procedimiento en 200.000 € importe que solo es impugnado por la actora.

SEGUNDO.- Frente a la sentencia estimatoria parcial de la demanda en que se ejercitaba una acción declarativa de dominio y de rectificación registral, se interpone recurso de apelación por todas la partes personadas a excepción de INVEST OIL S.A..

En primer lugar debemos resolver el recurso interpuesto, con carácter principal por SINCRONIA 99 S.L., pues el mismo se refiere a cuestiones procesales.

Recorre la cuantía del pleito, impugnada en la contestación a la demanda y no resuelta en la primera, AP. Señala la recurrente que el valor de la demanda ha de ser 300.000 € importe de la venta de la finca a INVEST OIL S.A. Habiéndose fijado en el momento de la incoación de la demandada por lo solicitado en la misma, 65.345,78 €, valor catastral de la finca. En la segunda AP se fijo la cuantía en 200.000 € suma que no





fue impugnada por SINCRONIA 99 S.L. por lo que habiéndose aquietado a lo acordado en la AP, no puede solicitar en este momento su revisión..

SINCRONIA 99 S.L., alega al propio tiempo una indebida aplicación y errónea interpretación del art. 240 de la LOPJ, solicitando la nulidad del auto de 10 de mayo de 2.006

Entiende la recurrente que la juzgadora amparándose en la apreciación de oficio del litisconsorcio pasivo necesario, declara nulas todas las actuaciones, que por otro lado ya puso ella de relieve en la AP, no se opone formalmente a la declaración de litisconsorcio, sino a la nulidad de las actuaciones. No consta que en la AP se planteara formalmente por SINCRONIA 99 S.L., la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, si que en su contestación insta a la actora para que amplíe la demanda con relación a LUGIAMANTINE S.L. Pero si así fuera no entiende como una vez apreciado por el Tribunal el litisconsorcio pasivo necesario, esta recurre cuando es lo que ella misma acepta, ha solicitado. Lo que no puede el Tribunal es declarar el litisconsorcio pasivo necesario y no dar traslado al litisconsorte para que conteste a la demanda. Alega también SINCRONIA 99 S.L., la figura de la sucesión procesal regulada en el art. 17 de la LEC, pero esta figura no puede ser apreciada de oficio, será el adquirente del objeto litigioso quien tiene que poner esta circunstancia en conocimiento del Tribunal., luego sería la propia SINCRONIA 99 S.L., en el momento de la rescisión del contrato con INVEST OIL S.A. o LUGIAMANTINE S.L. en su adquisición posterior quien debió de solicitar la sucesión procesal. Sin que conste en ningún momento anterior, la alegación de sucesión procesal por ninguna de las partes. Entendiéndose que no es nulo el auto en el que se decreta la nulidad de lo actuado, siendo la única manera de que LUGIAMANTINE S.L., conteste a la demanda.

Señala la recurrente una indebida interpretación del art. 401 de la LEC, pues al dar entrada a LUGIAMANTINE S.L., se produce una indefensión de los otros demandados, pues los actores alegaron los hechos por los que entendían que LUGIAMANTINE S.L. no tenía la condición de tercero hipotecario, la nulidad de la compraventa. Olvida SINCRONIA 99 S.L., que esta demanda no esta dirigida contra ella sino contra otra parte y lo alegado en la misma no son pretensiones contra ella, por otro lado el litisconsorcio pasivo necesario es una excepción procesal que ha de alegar al demandada no la actora y la ampliación a la demanda del art. 401 de la LEC, no puede efectuarse después de contestar a la misma y no es hasta esta contestación cuando se pone en conocimiento de la parte la venta de la finca a LUGIAMANTINE S.L., quien ya tenía conocimiento de la anotación preventiva de la demandada y pudo pedir la sucesión procesal o su intervención como tercero, sin embargo mantuvo un posición pasiva.

SINCRONIA 99 S.L., también recurre la providencia de uno de septiembre, por la que se le inadmite el recurso de reposición contra la providencia de 15 de junio de 2.006 en la que el Tribunal acuerda requerir a la actora para que presente una copia para emplazar a la nueva demandada LUGIAMANTINE S.L. Claramente se desprende que en recurso lo que quiere reponer la demandada no es lo dispuesto en la providencia sino que se convoque a las partes a una comparecencia, para aclarar la situación





procesal en la que se encontraban, trámite no previsto por la ley y que desde luego no establece la providencia de 1 de septiembre de 2.006.

Tampoco existe la incongruencia alegada por SINCRONIA 99 S.L., en su recurso, pues la demanda, presentada con las adaptaciones oportunas no se dirige contra ellos, sino contra LUGIAMANTINE S.L..

Tampoco puede alegar la indebida inadmisión de la prueba cuando no ha solicitado de nuevo la practica de la prueba inadmitida en esta instancia.

Por lo que esta sala no aprecia la nulidad de actuaciones, solicitada en su recurso por la codemandada SINCRONIA 99 S.L., y mantiene la cuantía en 200.000 € como se determino en la A.P.

TERCERO.- En cuanto al resto de motivos de apelación, alegados por SINCRONIA 99 S.L., así como por DEVAL INTERNACIONAL S.L. procede su examen conjunto, pues en definitiva lo que viene a cuestionar las partes apelantes en su denso escrito del recurso de apelación es la valoración de la prueba y que concurra en el supuesto enjuiciado los requisitos legales exigidos por la Ley y por la Jurisprudencia para que se declare el dominio a favor del actor contra las entidades demandadas, motivo que igualmente procede rechazar, al igual que ya lo hizo esta sala en sentencia de 25 de enero de 2.009, pues esta Sala comparte los acertados fundamentos jurídicos a los que llega el Juez a quo en su sentencia y así, sabido es que uno de los modos de adquirir la propiedad es la prescripción (artículo 609 del CC), exigiendo la Ley que la posesión hábil para la prescripción adquisitiva, tanto ordinaria como extraordinaria, solo puede ser aquélla que se adquiere y disfruta en concepto de dueño y que además goce de las circunstancias de pública, pacífica y no interrumpida (artículo 447 y 1941 del CC). Así mismo conviene recordar para resolver el recurso de apelación que la diferencia entre la prescripción ordinaria del artículo 1957 del CC y la prescripción extraordinaria del artículo 1959 del CC, que no consta se haya derogado o declarado inconstitucional, se encuentra en que para la usucapión ordinaria de derechos reales y bienes inmuebles se exige la buena fe y el justo título y para la usucapión extraordinaria no, variando para ello el plazo exigido en uno y otro caso, siendo como es lógico más corto el de la primera (diez años entre presentes y 20 años entre ausentes) que la segunda (treinta años en todo caso) y partiendo del anterior principio esta Sala comparte la conclusión a la que llega el Juez a quo de que en el actor se dan los requisitos exigidos por nuestra legislación civil para adquirir la propiedad del bien inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria y a la que aluden los actores en el hecho quinto de su demanda, que obviamente no requiere de título ni de buena fe, por lo que carecen de sentido los argumentos expuestos por el apelante sobre dichos requisitos, sino de la posesión ininterrumpida durante 30 años en concepto de dueño, lo que justifican con documentos, de el pago de la luz, del agua y de diferentes impuestos municipales así como la solicitud de apertura de la pizzería, y la concesión de la misma. Aportando los actores escrituras públicas de compraventa, donde D. WILHELM AUGUST SCHAFER, adquiere partes de la finca, pues pertenecía a varios indivisa, incluso D. WILHELM AUGUST





SCHAFER, le vende una sexta parte al otro actor, siendo propietarios en la actualidad, cada uno de la mitad indivisa. Por lo que queda probado que la finca a pertenecido a los actores siempre en concepto de dueños y no como pretende el apelante por posesión tolerada, posesión en concepto de dueño que se prolongó durante más de treinta años

En cuanto a las alegaciones relativas al requisito de la buena fe para usucapir, simplemente indicar que no es necesario para la prescripción extraordinaria declarada en la sentencia pero que en cualquier caso, en contra de lo que sostiene el apelante sí concurren en el actor con base a todo lo expuesto, no reconociendo en ningún momento, que la propiedad del inmueble, perteneciera a un tercero sino antes al contrario la falta de concordancia entre la realidad registral y la real, situación precisamente con la que se pretende acabar con la presentación de la demanda.

En orden a si la prescripción era oponible ex artículo 36 de la LH frente a la entidad demandada, que pretende ser un tercero protegido por la fe publica registral ex artículo 34 de la Ley Hipotecaria, esta Sala igualmente comporte los argumentos expuestos por el Juez a quo para concluir que no lo es, como ya lo han hecho numerosas sentencias de esta Audiencia y que pormenorizadamente se consigan en la sentencia de esta sala de 26 de octubre del 2008 en el rollo de apelación número 704/2007 y ello porque el legal representante de la entidad demandada cuyo objeto social es precisamente la actividad inmobiliaria, según reconoció en su interrogatorio, es vecino de Corralejo desde hace unos 15 años y conocía la calle donde se sitúa el inmueble controvertido, consignándose en la anotación 17 de la finca 951 que cuando la entidad demandada compró el 22 de mayo del 2001 a Plalafusa S.A., adquiría 9.458 metros cuadrados, pero siendo los linderos de la finca que compraba la casi totalidad de las edificaciones de Corralejo, que obviamente sabía estaban ocupadas al residir en dicha población y a mayor abundamiento e incluso si se admitiera a efectos dialécticos que la entidad demandada no conocía ni tenía medios para conocer la posesión del actor, en cualquier caso la consintió durante el año siguiente a su adquisición, pues no consta requerimiento judicial o extrajudicial (artículo 36. b de la LH) e igualmente le sería oponible la usucapción contra tabulas.

En orden a la alegación del recurso de apelación sobre la inconstitucionalidad de la usucapción sin buena fe y sin justo título, nada al respecto se recoge en el escrito de contestación a la demanda, por lo que mal puede alegarse en esta alzada, no constando que la parte demandada planteara en forma ante el Juzgado a quo una supuesta inconstitucionalidad de dicho instituto regulado en el artículo 1959 del CC, cuestionándose solo la constitucionalidad de una norma cuando la sentencia le es desfavorable cuestionando una institución jurídica antiquísima y que precisamente tutela el principio de seguridad jurídica. Por lo que procede desestimar los recursos interpuestos por SINCRONIA 99 S.L. y DEVAL INTERNACIONAL S.L.





CUARTO.- LUGIAMANTINE S.L., interpone recurso de apelación basándose en la buena fe registral, señal que a la hora de celebrar el contrato el 9 de diciembre de 2.004, recibe la nota via fax del Registro de la Propiedad, que la finca estaba libre de cargas y a nombre de la vendedora, no era desconocedor de que la finca estaba inscrita a favor de INVEST OIL S.A., pero estaba pendiente un documento de rescisión del contrato, para su inscripción a favor de SINCRONIA 99 S.L.

El Artículo 34 de la Ley Hipotecaria dice: "El tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro. La buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro".

De lo que no nos cabe duda es que LUGIAMANTINE S.L., no adquirió la propiedad o firmo el contrato de compraventa con el titular Registral del inmueble, que en aquel momento era INVEST OIL S.A., sino que lo adquirió de SINCRONIA 99 S.L., antes que se inscribiera la escritura de rescisión del contrato, entre SINCRONIA 99 S.L. e INVEST OIL S.A.. Luego SINCRONIA 99 S.L., no transmitió a LUGIAMANTINE S.L., ningún derecho inscrito a su favor, por lo que esta última sociedad no está protegida por la fe pública Registral, por lo que se ha de desestimar su recurso.

QUINTO.- Los actores también interponen recurso de apelación contra el pronunciamiento de la sentencia que absuelve a INVEST OIL S.A. y condena a la actora al pago de las costas procesales, con la base de una falta de legitimación pasiva sobrevenida al haberse rescindido el contrato entre las partes. Señalan los apelantes que esta rescisión se produce una vez emplazados y en el término de contestar a la demanda, por lo que en el momento de la interposición de la demanda INVEST OIL S.A. era propietario de la finca, y aunque el contrato se rescindiera, no se anula, por lo que existía en el momento de la interposición de la demanda, incluso señala INVEST OIL S.A. interpuso un juicio de desahucio a los actores. Motivos a los que se opone INVEST OIL S.A., señalando que ella hizo una inversión y cuando se enteró de la existencia del pleito se retiró, por lo que no conocía a los actores, sin que exista prueba alguna del juicio de desahucio que dicen haber interpuesto.

El TS y las Audiencias vienen enseñando a través de sus resoluciones que la legitimación "ad causam" está relacionada con la pretensión que se ha formulado, pues es la relación existente entre una persona determinada y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es precisamente esta persona y no otra la que debe en él, ya sea en concepto de actor o de demandado, pudiendo ser legitimación directa cuando su relación con la situación jurídica material es directa y legitimación por representación cuando quien actúa en el proceso es el representante del titular del derecho cuya tutela jurídica se pretende. La falta de legitimación "ad causam" afecta al fondo del asunto, a





la esencia de la pretensión y a la sustancia del pleito, pues la "sine actione legis" significa que el actor carece de título de derecho de pedir, al menos frente a ese demandado concreto; siendo esto último lo que se viene denominando falta de legitimación pasiva. Resumiendo es necesario y preciso distinguir entre la excepción perentoria o de fondo de falta de acción o derecho para demandar o ser demandado o, de legitimación activa o pasiva "ad causam", de la circunstancia meramente procesal que da lugar a la falta de legitimación "ad processum" o excepción dilatoria de falta de personalidad en el actor por carecer de las facultades necesarias para comparecer en el juicio o por no acreditar el carácter o representación con que se reclama.

La falta de legitimación "ad causam", tanto la activa, como la pasiva es apreciable de oficio (TS sentencias de la Sala 1ª 30 de junio y 30 octubre de 1999) por lo que el órgano jurisdiccional puede hacerlo en cualquier instancia del proceso incluso la falta de legitimación pasiva "ad causam" puede ser apreciada ex officio respecto de un demandado que se hubiera mantenido en situación procesal de rebeldía. (STS Sala 1ª de 21 de febrero del 2000. Ponente Sr. Morales Morales)

En el momento de interposición de la demanda, es el que se ha de valorar la legitimación ad causam del demandado si tiene relación con el objeto litigioso y no nos queda duda de que era el titular registral de la finca objeto de estos autos, y como tal se dirigió la demanda contra él. Si con posterioridad rescindió el contrato de compraventa con la codemandada SINCRONIA 99 S.L., quien volvió a ser titular de la finca, esto no impide que la relación jurídica y la legitimación pasiva ad causam la ostentaba INVEST OIL S.A., y fue constituida validamente. Por el hecho de que en este momento no sea titular registral de la finca, lo que denomina el juzgador de instancia falta de legitimación sobrevenida, sea suficiente para justificar que el actor no debió dirigir la demanda contra el mismo, pues sino lo hubiera hecho, faltaría un presupuesto para la estimación de la misma. La venta del objeto litigioso pudo dar lugar a la sucesión procesal regulada en el art. 17 de la LEC, pero ello tampoco implica que el primeramente demandado tenga que salir del pleito y que no se justifique que se ha tenido que interponer la demanda contra el mismo, por lo que se ha de estimar la demanda contra el codemandado INVEST OIL S.A., imponiéndole las costas causadas a su instancia a la actora.

SIXTO.- La estimación del recurso de apelación formulado por D. ENRIQUE VILLA REQUE y D. WILHELM AUGUST SCHAFER determina, en materia de costas, que: 1º) procede condenar al demandado INVEST OIL S.A. al pago de las derivadas de la primera instancia, según se establece en el núm. 1 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al ser plenamente estimada la demanda y no existir serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen apartarse del principio general del vencimiento; y 2º) no proceda efectuar expresa imposición de las derivadas de esta alzada, a tenor de la regla prevista en el núm. 2 del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prevé que no se condenará en las costas del recurso a ninguno de los litigantes en caso de estimación total o parcial del mismo.





La desestimación del recurso de apelación formulado por DELVAL INTERNACIONAL S.A., SINCRONIA 99 S.L., y LUGIAMANTINE S.L., conlleva la expresa imposición de costas a las partes apelantes, tal como prescribe el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no apreciarse en el caso serias dudas de hecho o de derecho.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia, con expresa imposición de costas a la parte apelante, tal como prescribe el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no apreciarse en el caso serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por D. ENRIQUE VILLA REQUE y D. WILHELM AUGUST SCHAFER, representado en esta en esta segunda instancia por el procurador D. Jose Luis Hernandez Peñate, y desestimando los recursos formulados por de DELVAL INTERNACIONAL S.A., SINCRONIA 99 S.L., y LUGIAMANTINE S.L., todos demandados y representados en esta segunda instancia por el procurador D. Oscar Muñoz , D^a Beatriz Cambreleg, y D^a. Beatriz Santana Cuesta respectivamente, todos ellos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Puerto del Rosario de fecha 31 de enero de 2.008 en los autos de Juicio Ordinario 350/2.004, debemos revocar y revocamos la referida resolución en el unico extremo de estimar la demanda formulada contra INVEST OIL S.A., con imposición a esta demandada de las costas causadas a la actora en la primera instancia, así como las generadas en esta apelación, manteniendo el resto de pronunciamientos de la sentencia.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes, y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de Procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña Margarita Hidalgo Bilbao, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Certifico.

